

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Noviembre 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual, se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión de 11 Concejales del Ayuntamiento de Inca, decretada por el Gobernador de las Baleares en 7 del propio mes.

Resultado de los antecedentes:

Que con motivo de comunicados publicados en la prensa de la localidad y de una instancia dirigida al Gobernador por varios vecinos de la misma, denunciando abusos cometidos en la Administración municipal de Inca, nombró aquél un Dele-

gado de su Autoridad, á fin de inspeccionar los servicios; apareciendo de las diligencias practicadas al efecto, que en sesión de 26 de Septiembre último, verificada en virtud de tercera convocatoria, y en la que se dió cuenta del nombramiento hecho por el Gobernador de un comisionado de apremio por débitos de la Corporación á la provincia, y abierta discusión con este motivo, se agrió en términos que, después de amenazas impropias, pasó á vías de hecho, resultando contusos dos Concejales, que se vieron obligados á abandonar la sesión, previa la venia del Presidente, á causa del estado en que se encontraban; que en el reparto del impuesto de consumos del año económico de 1889-90 existe una demora punible en la recaudación, dejando de realizarse la importante suma de 3.701 pesetas 55 céntimos, y habiéndose ordenado además al Recaudador que entregara los libros talonarios antes de terminar su cometido, los cuales no se encuentran en las oficinas municipales; que se han ejecutado en las Casas Consistoriales obras que en vez de realizarse previa subasta, se llevaron á cabo por administración, faltándose así á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883; que existe tomado por el Ayuntamiento un acuerdo no autorizado por el Secretario á causa de ciertos inconvenientes que se le habían ofrecido al hacerlo, cuyo acuerdo es relativo á modificar la lineación de la calle de Mesoles, y que sobre este mismo asunto tomó otro acuerdo la Corporación en 15 de Enero último, del que se deduce la indiferencia y abandono con que se tramitan los servicios públicos, puesto que desde el 30 de Diciembre anterior se halla sin resolver definitivamente, hasta justificados en su mayor parte por certificaciones unidas al expediente.

En vista de esto, el Gobernador resolvió en 7 del mes actual suspender en el cargo de Concejales á los 11 individuos que tomaron los correspondientes acuerdos y que nominalmente determina, siendo de suponer que los habrá sustituido por individuos en quienes concurrieran las condiciones que determina la ley.

La Sección observa que si bien el Gobernador ha dejado de cumplir el art. 41 del reglamento de 22 de Abril último, que dispone que dichas Autoridades cuidarán de que los Delegados, al practicar las visitas de inspección, citen á los Alcaldes é individuos del Ayuntamiento, y que después de terminada la inspección, se convoque á aquéllos para que expongan lo que estimen conveniente; como quiera que los hechos de que se ha hecho mérito se hallan justificados debidamente por certificaciones en forma, entiendo la Sección que sin duda por esta causa el Gobernador de las Baleares ha dejado de cumplir con el indicado precepto, que ha debido estimar innecesario.

Por lo demás, los referidos hechos, alguno de los cuales puede ser acto constitutivo de delito, y sobre el cual deben entender los Tribunales, justifican la providencia del Gobernador, y demuestran la negligencia y abandono con que han mirado la gestión de los intereses municipales los individuos que han sido objeto de aquélla y con cuya conducta no han podido menos de causar perjuicios al vecindario, siendo por lo mismo los Concejales que se determinan en la providencia de dicha Autoridad acreedores á que se les imponga la mayor de las correcciones administrativas;

Por tanto, la Sección opina:

1.º Que debe confirmarse la suspensión impuesta por el Gobernador de las Baleares, que en lo sucesivo procure en esta clase de asuntos cumplir las disposiciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta 2 Noviembre 1890.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Bartolomé García, solicitando la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Julio de 1886, y la validez de las celebradas en Mayo de 1885, en el Ayuntamiento de Campos; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la instancia en que D. Bartolomé García pide que se declaren nulas las elecciones celebradas en el mes de Julio de 1886 y válidas las que tuvieron lugar en Mayo de 1885 para Concejales del Ayuntamiento de Campos, de la provincia de las islas Baleares.

Resulta que por Real orden de 25 de Abril de 1884 se confirmó la suspensión del Ayuntamiento

de Campos, y se mandaron los antecedentes á los Tribunales de justicia, nombrándose Concejales interinos que sustituyeran á los suspensos, y como el auto de sobreseimiento de éstos no fué comunicado á su debido tiempo, la Corporación interina intervino en las elecciones para la renovación bienal del Ayuntamiento en los días 3 al 6 de Mayo de 1885, cuyas elecciones fueron declaradas nulas por Real orden de 16 de Junio de 1886.

En 28 de Junio del mismo año D. Bartolomé García, como Concejal, dirigió una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando la revocación de la citada Real orden, puesto que el Ayuntamiento que intervino en la elección de 1885 no podía abandonar sus funciones mientras que los Concejales suspensos no estuvieran en aptitud legal para volver á sus puestos, por lo que procedía reputar nulas las elecciones de 1886.

Asimismo resulta que en 26 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1884 el Notario de la villa de Campos D. José Cambias, á nombre de los Concejales del Ayuntamiento suspenso requirió á los interinos para que cesasen en sus cargos y les reintegrasen en los mismos, fundándose en el auto de sobreseimiento libre, y el Gobernador resolvió que dicho requerimiento era insuficiente; que las elecciones de Mayo de 1885 tuvieron lugar en los dos Colegios en que entonces estaba dividido el término municipal; que en 9 de Octubre de 1886 la Sección 2.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial remitió al Gobernador dos certificaciones relativas al sobreseimiento de los Concejales suspensos, expedidas en 2 y 4 de Octubre de 1884; que en 13 de Diciembre de 1885 el Gobernador ordenó al Alcalde que diese inmediata posesión á los suspensos que no hubiesen cesado en sus cargos por el transcurso del tiempo, y que la Real orden de 16 de Junio de 1886, á la vez que declaró nulas las elecciones de 1885, dejó sin efecto la constitución de aquel Ayuntamiento, y las nuevas elecciones se verificaron con la misma división del término en los dos Colegios, siendo así que con arreglo al censo de su población, teniendo el Municipio 4.072 habitantes, debió haber tres Colegios, según lo dispuesto en el art. 35 de la ley Municipal.

Con esta constitución ilegal han venido sucediéndose los Ayuntamientos de la villa de Campos, incluso el que se constituyó en 1887 en virtud de la renovación bienal, hasta que en 1.º de Diciembre de 1889, y á consecuencia de la Real orden circular de 30 de Octubre de 1888, se establecieron los tres Colegios.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que, no obstante haberse subsanado últimamente el indicado defecto que implica la nulidad de las elecciones todas celebradas anteriormente, no puede considerarse legal la Corporación renovada en 1889, porque la elección fué presidida por quienes indebidamente constituían el Ayuntamiento, y aun permanecen en el mismo los que en su elección tienen tal causa de nulidad, y por consiguiente no son válidas las celebradas en la última renovación, por lo que es preciso restablecer la legalidad de la representación de aquel Municipio, desestimando la instancia de D. Bartolomé García, y disponiendo que cesen en sus cargos los actuales Concejales, puesto

que en su elección concurrió la misma falta que en las de los que les precedieron, y que el Gobernador nombre Concejales interinos que reunan las condiciones legales, exentas en su elección de los referidos vicios, y que continúen en el ejercicio interino de sus funciones hasta que se efectúen nuevas elecciones con arreglo á las disposiciones vigentes, y así lo entiende también esta Sección por las razones que la Subsecretaría expone, y porque las elecciones de 1885, 1886, 1887 y 1889 son nulas, las primeras por la Real orden de 16 de Junio de 1886, que resolvió en definitiva; las segundas y terceras por su base ilegal de la división de los Colegios, y las últimas porque sus actos fueron intervenidos, presididos y autorizados por Concejales que, perteneciendo al bienio anterior, fueron elegidos con el mismo defecto;

Opina, pues, la Sección que procede desestimar la instancia de D. Bartolomé García, declarar la nulidad de todas las elecciones y nombrar una Corporación interina en la forma que la Subsecretaría expresa, ó constituida con mayores contribuyentes en el caso de que no hubiese Concejales sustitutos, en cuya elección no hubiese concurrido la mencionada causa de nulidad, para que se forme con arreglo á la ley el susodicho Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la adjunta Instrucción dictando las reglas para los servicios que deben prestar las Estaciones enotécnicas de Londres, Hamburgo, París, Cete y Burdeos, en cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 21 de Agosto de 1888.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIÓN

PARA EL RÉGIMEN DE LAS ESTACIONES ENOTÉCNICAS ESTABLECIDAS EN EL EXTRANJERO POR REAL DECRETO DE 21 DE AGOSTO DE 1888.

I

Objeto y condiciones de las Estaciones enotécnicas.

Artículo 1.º Las Estaciones enotécnicas creadas por el Gobierno español en el extranjero, dependientes del Ministerio de Fomento, tienen por objeto promover, facilitar y auxiliar el comercio de vi-

nos españoles puros y legítimos, el de las primeras materias, uvas y pasas y el de los derivados como aguardientes y licores procedentes del vino.

Art. 2.º Cuidarán también las Estaciones enotécnicas de fomentar, facilitar y auxiliar, siempre que puedan, el comercio de toda clase de productos agrícolas españoles, como aceite y frutos, remitiendo en estos casos á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio cuantos datos se adquieran que puedan ser de utilidad para los productores españoles.

Art. 3.º Corresponde á las Estaciones enotécnicas efectuar los siguientes trabajos:

1.º Analizar toda clase de vinos, aguardientes y licores de que se les remita muestra por productores y comerciantes españoles, ó de los que así se soliciten por casas, comerciantes y consumidores, tanto nacionales como extranjeros, expidiéndose los certificados correspondientes.

2.º Analizar también toda suerte de clarificantes y sustancias que circulen en el comercio para la mejora, corrección y conservación de los vinos y mostos. Estos análisis se efectuarán á petición de productores, comerciantes y consumidores, y también por propia iniciativa de las Estaciones enotécnicas, expidiendo en el primer caso los certificados debidos, y señalando en el segundo á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio los inconvenientes ó peligros, si los hubiere, que podrían resultar de su empleo.

3.º Verificar análisis comparativos de los tipos de vinos extranjeros que tengan más demanda, para apreciar su composición y condiciones, y de los vinos españoles más análogos, deduciendo é indicando las condiciones que falten á éstos para su competencia con aquéllos; y por lo tanto, la dirección que debe marcarse á las modificaciones en la elaboración, no para obtener imitaciones de aquellos tipos, sino vinos similares de buenas condiciones, propios y adaptables al gusto del mercado.

4.º Formar un muestrario de vinos y aguardientes españoles, con indicación de la composición y calidad del vino de cada una de las muestras, procedencias, precio, cantidad de vino disponible para la venta y todos cuantos datos se consideren útiles para el mercado.

5.º Formar estadísticas por *clases y procedencias* de las cantidades de vino que se negocien en el país donde se halle establecida la Estación, contando con la colaboración y ayuda de los Consulados respectivos.

6.º Remitir semanalmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y á los demás Centros oficiales y particulares con quien establezca correspondencia, un *Boletín* de los precios corrientes y del estado y tendencia del mercado para conocimiento de los productores y comerciantes españoles. Se remitirá, además, el *Boletín* á los agentes, negociantes ó publicaciones periódicas, con los que convenga establecer el servicio de cambio ó de noticias.

7.º Reunir y publicar los datos estadísticos referentes á la producción vinícola de España en cada año que remitan la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, los Consejos provinciales de estos ramos, los Laboratorios vinícolas, los In-

genieros agrónomos de las provincias y las Sociedades y Empresas particulares.

Se pondrán estas estadísticas á disposición de los que quieran consultarlas.

8.º Reunir y clasificar todos los datos que puedan adquirirse acerca de la producción vinícola anual, consumo, importación y exportación de vinos del país donde se halle funcionando la Estación, así como de la fabricación, si la hubiere, de vinos, de pasas, de frutos ó completamente artificiales. Las estadísticas anuales referentes á estos artículos, formadas para cada Estación enotécnica, se remitirán á la Dirección general de Agricultura, que les dará la mayor publicidad posible para conocimiento y utilidad de los productores y exportadores españoles.

9.º Formar cuadros de composición media normal de los vinos de las distintas comarcas españolas, tanto de los elaborados directamente para el consumo, como de las mezclas preparadas para la exportación especialmente de los más solicitados en el mercado donde se halle establecida la Estación.

10. Remitir á la Dirección general de Agricultura, para que ésta les dé la mayor publicidad posible, relaciones detalladas de las adulteraciones más frecuentes en los vinos y aguardientes y de las disposiciones que dicte para perseguirlas la Administración del país donde la Estación funcione, así como la manera de aplicarse dichas disposiciones en la práctica.

11 Ayudar á los exportadores españoles en cuantos incidentes se susciten, ya en competencia con las Aduanas extranjeras, ya con los Cuerpos periciales encargados en los países de importación, ó ya en fin, con los mismos consignatarios, facilitando en todos los casos, cuantos medios de defensa sea posible, al comerciante español, y utilizando todos los elementos de razón que tengan respecto á la calidad de sus productos.

12. Recoger muestras de partidas de vinos y aguardientes españoles en el momento de su arribo, siempre que así se solicite por los interesados y proceder á su análisis, suministrando cuantos datos se hayan podido apreciar sobre las condiciones del vino, defectos y alteraciones que en él se noten, á fin de que se ponga remedio, ya en las partidas enviadas, si es posible, ya en las que remita en lo sucesivo el interesado.

13. Inspeccionar, siempre que se solicite por sus propietarios ó representantes, los depósitos de vinos y aguardientes españoles establecidos en el lugar donde funcione la Estación, examinando su estado y dando indicaciones y los consejos que sean posibles sobre su conservación y medios de prevenir alteraciones probables.

Art. 4.º Las Estaciones enotécnicas constarán por lo tanto de tres partes: un Laboratorio con todos los elementos necesarios para efectuar los trabajos enoquímicos antes indicados, un depósito de muestras de vinos y demás productos españoles con los datos correspondientes, y una oficina para el trabajo de estadística y correspondencia.

Art. 5.º Todos los servicios que la Estación enotécnica preste á los comerciantes, productores y exportadores de artículos españoles, serán gratuitos. Los análisis, consultas y demás servicios solicitados por casas comerciales y particulares no españoles

residentea en el país donde se halle establecida la Estación, devengarán honorarios, cuyo importe no excederá nunca de lo fijado en las tarifas módicas vigentes en los Laboratorios análogos. Se dará siempre preferencia para el orden de cumplimiento á los servicios españoles.

Art. 6.º El 50 por 100 de los honorarios á que se refiere el artículo anterior, ingresará en el Tesoro por anualidades vencidas, entregándose su importe al Cónsul respectivo con las formalidades oportunas, y el resto se aplicará á honorarios del personal de la Estación.

Art. 7.º Las oficinas y Laboratorios de las Estaciones enotécnicas, se establecerán siempre que sea posible en edificio aislado, cuya elección, preparación, alquiler y demás, corren á cargo del Director.

II

Del personal de las Estaciones enotécnicas.

Art. 8.º El personal de cada Estación enotécnica constará de un Director, nombrado por el Ministerio de Fomento, con las condiciones que determina el art. 9.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888, y de personal auxiliar, que el Director de cada Estación juzgue necesario en cada caso.

Art. 9.º Teniendo en cuenta la especial situación de esta clase de establecimientos en el extranjero y las particulares condiciones de competencia y confianza que ha de reunir el personal auxiliar, será facultad del Director de cada Estación proponer su nombramiento y la dotación de cada empleado, ajustándose á la cantidad presupuestada con este objeto.

Art. 10. Corresponde al Director:

1.º Distribuir los trabajos entre el personal de la Estación para realizar los servicios que ésta ha de prestar.

2.º Contestar cuantas preguntas y consultas les dirijan las Cámaras agrícolas, las de Comercio, Sindicatos, Sociedades vinícolas, productores ó comerciantes, sobre el comercio de vinos del país donde se halle establecida la Estación.

3.º Expedir los certificados de los análisis de vinos y demás que en la Estación se efectúen, señalando á instancia de parte, á la atención del Gobierno, y de las Autoridades del país en que se halle, las adulteraciones comprobadas en los vinos analizados.

4.º Redactar una Memoria anual.

5.º Promover la organización de Sociedades para constituir depósitos de venta en comisión de los vinos, aguardientes y demás productos agrícolas.

Art. 11. Los Directores tendrán facultad para dirigirse á los Gobernadores, Consejos provinciales, Ingenieros agrónomos, Estaciones y Laboratorios vinícolas, Empresas y casas comerciales en demanda de datos, ó comunicando instrucciones y avisos generales que puedan ser de utilidad.

Art. 12. Las relaciones entre los Directores de las Estaciones enotécnicas y las Autoridades extranjeras se verificarán por conducto de los Cónsules respectivos.

En todas las demás funciones obrarán con independencia de éstos, considerando, sin embargo, como atención preferente los encargos que de los

mismos reciban, en cuanto se refiera á los servicios prevenidos en los artículos 1.º y 2.º de esta Instrucción.

Art. 13. Tendrán asimismo facultad para distribuir la cantidad presupuestada para material de las Estaciones en la forma más conveniente al buen régimen de las mismas, y, por lo tanto, para hacer suscripciones á toda clase de publicaciones especiales, adquisición de libros, aparatos y toda suerte de material científico y técnico necesario, adquisición y remisión de muestras, gastos de transporte, traslaciones por razón de servicio y gastos menores, pero sin exceder nunca de las cantidades asignadas para dicho objeto.

Art. 14. Los Directores de las Estaciones enotécnicas establecidas por el Gobierno español en el extranjero, formarán una Comisión permanente, procurando estar en relación constante desde sus puntos respectivos, dándose mutua cuenta de las adulteraciones nuevas de que tengan conocimiento, de los perfeccionamientos en los métodos de análisis, descutrimientos enológicos y químicos, y de cuanto convenga á fin de estar todos oportunamente prevenidos y conservar siempre unidad de criterio.

III

Servicios de las Estaciones enotécnicas.

Art. 15. Las muestras de vinos que se remitan á la Estación para su análisis deberán consistir, por lo menos, en tres botellas de tres cuartos de litro llenas. Han de emplearse para esto botellas y tapones nuevos precisamente. Cada botella llevará encolado un rótulo, en que conste la marca y las indicaciones referentes al vino.

Art. 16. Una de las botellas remitidas para el análisis se conservará en cada Estación en las mejores condiciones posibles, durante tres meses, para poder resolver en este tiempo cualquier duda ó reclamación que surgiere, pues en todo caso la Estación no puede responder y garantizar más que la muestra enviada.

Art. 17. En los métodos de análisis se procurará seguir en las Estaciones la mayor analogía posible, á fin de que los datos obtenidos en todas ellas sean comparables, pero teniendo siempre á la vista los procedimientos seguidos en los Centros periciales de los países respectivos para adoptarlos en los casos de discusión ó competencia.

Se tendrá además presente que en los ensayos y análisis de los vinos, habrá que distinguir aquéllos en que sólo se trate de apreciar la calidad ó índole del vino, y los que tengan por objeto determinar la composición completa ó investigar sus adulteraciones.

Art. 18. En el primer caso, ó sea cuando se trate solamente de determinar la calidad del vino, esto es, sus condiciones comerciales, bastará, además de los caracteres organolépticos, fijar la riqueza alcohólica y el extracto seco, salvo algún caso excepcional en que, á juicio del Director, sea conveniente algún otro dato, como los resultados de la inspección micográfica en ciertos vinos enfermos, la acidez en los excesivamente agrios y otras circunstancias de parecido interés. En los casos en que el análisis se efectúe á solicitud de algún intere-

sado, podrá también investigarse cualquier otra condición ó elemento del vino, si así se solicita expresamente, como la cantidad de sulfato y la naturaleza é identidad de las materias colorantes.

Art. 19. El alcohol se determinará por destilación en un alambique de ensayos, y por ebullición en un ebullómetro, dando siempre la preferencia al dato obtenido por destilación. El extrato seco se hallará por evaporación, ya á 100º, ya en el vacío á la temperatura ordinaria, y por densidad, bien por el densímetro de Abela, bien por el enobarómetro de Hondast. Deberá también ensayarse, y en su caso utilizarse, cualquier otro procedimiento que se ponga en práctica en lo sucesivo.

Art. 20. En caso que se trate de fijar la composición completa de un vino, se determinarán procurando guardar la mayor analogía posible en los métodos, conforme expresa el art. 17, los datos siguientes: densidad, alcohol, extracto seco, cenizas, sulfatos, expresándolos en sulfato pótasio, acidez total, que se expresará en ácido tartárico, bitartrato pótasio, ácido tartárico libre, glicerina, glucosa, tanino y cantidad é intensidad de la materia colorante.

Art. 21. Para determinar sobre la pureza, además de tener en cuenta los resultados del análisis anterior, principalmente en lo que re refiere á la proporción del alcohol, extracto, cenizas y sulfatos, se investigará especialmente la naturaleza de su materia colorante y de su alcohol, la presencia del ácido salicílico, del alumbre y de la amilina que acompaña á la glucosa del comercio y se determinará la cantidad de cloro y de ácido sulfúrico en las cenizas.

IV

De los depósitos y agencias comerciales.

Art. 22. Las relaciones de los Directores de las enotécnicas con las casas encargadas del servicio comercial, serán las que determinan los artículos 5.º, 6.º y 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 y las que resulten de los contratos que se celebren con las referidas casas.

ARTÍCULO ADICIONAL

Todo lo no previsto en estas instrucciones, así como cualquier duda ó cuestión nueva que pueda presentarse, se resolverá por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid 7 de Noviembre de 1890.—El Director general, Marqués de Aguilar.

(Gaceta 12 Noviembre 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del demente fugado de la torre del Abejar de esta capital el día 18 del actual, cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Señas.

Apolinario Arregui Sagüés, natural de Ariza (Navarra), de 37 años de edad, soltero, hijo de José y de Martina, estatura regular, pelo entrecano, color sano, lleva una cicatriz en el cuello, y viste traje de la Casa.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Minas.*

Por providencia del día de hoy ha acordado este Gobierno de provincia aprobar el expediente de registro núm. 176 de la mina de cobre titulada «Alfonso V», sita en término de Santa Eulalia de Gállego, demarcada con 12 pertenencias, é incoado por D. Rogelio Mandri, vecino de Bilbao.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, á los efectos del art. 37 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

Por providencia del día de hoy ha acordado este Gobierno de provincia aprobar el expediente de registro núm. 177 de la mina de cobre titulada «Alfonso VI», sita en término de Biel, demarcada con 15 pertenencias, é incoado á instancia de D. Rogelio Mandri, vecino de Bilbao.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, á los efectos que se determinan en el art. 37 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859

Zaragoza 21 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año tendrá lugar en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes actual que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ateca.</i>	
Berdejo.....	20 y 21
Cervera.....	28 y 29
<i>Partido de Belchite.</i>	
Almochuel.....	20 y 21
Plenas.....	24 y 25
<i>Partido de Caspe.</i>	
Fayón.....	20, 21 y 22

Zaragoza 18 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

La recaudación de las contribuciones territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año tendrá efecto en los pueblos que á continuación se expresan y en los días del mes actual que á cada uno se fijan.

PUEBLOS.	DÍAS.
<i>Partido de Ejea.</i>	
Ardisa.....	24 y 25
<i>Partido de Belchite.</i>	
Azuara.....	24 y 25
Moyuela.....	24 y 25
<i>Partido de Calatayud.</i>	
Torralba de Ribota....	25 y 26

Zaragoza 20 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de Establecimientos penales.

Existiendo en esta Dirección general dos plazas de aspirantes á Oficial, dotadas con el sueldo anual de 1.250 pesetas, y debiendo proveerse entre los individuos que las soliciten, previo examen comparativo de Gramática castellana, Elementos de Contabilidad y ejercicios de escritura, según preceptúa el Real decreto orgánico de 28 de Octubre de 1889, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen obtener dichas plazas, presenten sus solicitudes en el Registro de esta Dirección general en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, espirando el término para la presentación el día 4 de Diciembre próximo, á las siete de la tarde.

Para ser admitido á examen se necesita ser español y mayor de diez y seis años, acompañando á las instancias el acta de nacimiento del interesado, ó copia de la partida de bautismo, legalizada en debida forma, y certificación de buena conducta expedida por la Autoridad competente.

Dentro de los cinco días siguientes á la terminación del plazo señalado para la presentación de solicitudes, se anunciará en las oficinas de esta Dirección general el local, día y hora en que hayan de celebrarse los exámenes ante el Tribunal, compuesto del Director general de Establecimientos penales, Presidente, y los dos Jefes de Sección de dicho Centro directivo.

Madrid 19 de Noviembre de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Constituida la Junta para la formación y rectificación del Censo especial para la elección de un Diputado á Cortes por esta Universidad, en la forma que dispone el art. 27 de la ley de sufragio universal de 26 de Junio último, acordó anunciar

en el BOLETIN OFICIAL que cuantos deseen ingresar en el Censo especial de este Distrito universitario han de solicitarlo por instancia extendida en papel de oficio dirigida al Rectorado hasta el día 2 inclusive de Diciembre próximo, debiendo acompañar:

1.º Certificación de la baja en el Censo general, conforme al art. 25 de la ley, y Real orden de 15 de este mes.

2.º El título facultativo ó profesional que les autoriza para la inscripción en el Censo especial; y

3.º Justificación de residir dentro de este Distrito universitario.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1890.—El Rector, Martín Villar.

SECCIÓN SEXTA.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1888-89, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y usar de las facultades que la ley Municipal concede.

Fabara 17 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Modesto Vallespi.

El reparto de consumos y los de los encabezamientos de granos y alcoholes de este pueblo, para el actual ejercicio de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde mañana, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que sean pertinentes.

Fuencalderas 20 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Marco.

Los repartos de consumos, cereales y sal, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el año económico de 1890-91, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlo y reclamar los que se crean perjudicados.

Longás 15 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, José Berges.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Belchite.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Juan Barberán Calvo, sobre hurto frustrado de leña, he acordado la venta en pública, tercera, doble y simultánea subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas siguientes, sitas en Aguilón y sus términos:

1.º Una casa en la calle del Olmo, núm. 47; lindante por derecha entrando con otra de Joaquín Mateo, por izquierda con corral de Mariano Calvo y por espalda con casa de Manuel Valios: tasada en 1.500 pesetas.

2.º Un campo en la partida de Boalar, de cabida 23 hanegas, ó sean una hectárea, 64 áreas y 45 centiáreas; lindante por S. con Manuel Martínez, por M. con monte común, por P. con Manuel Barberán y por N. con monte común: tasado en 80 pesetas.

3.º Otro en Val de Domingos, de cabida ocho almudes, ó sean cuatro áreas, 77 centiáreas; lindante por S. con José Ordovás, por M. y P. con monte común, y por N. con Cosme Bernal: tasado en 5 pesetas.

4.º Otro en la Cañadilla, de cabida nueve hanegas, ó sean 64 áreas, 35 centiáreas; lindante por S. con Paulino Oseñalde, por M. con Manuel López, por P. con Jorge Sebastián y por N. con camino: tasado en 50 pesetas.

5.º Otro en Valdevicén, de cinco hanegas y ocho almudes, ó sean 40 áreas, 52 centiáreas; lindante por S. con Domingo Prat, por M. con Gregorio Ramón, por P. con Francisco Pérez y por N. con Mariano Bernad: tasado en 25 pesetas.

6.º Y otro en La Serna, de cabida 24 hanegas, ó sean una hectárea, 71 áreas y 60 centiáreas; lindante por S. con camino de los Serranos, por M. con Ildefonso Valios, por P. con el mismo y por N. con Antonio Gracia; en el cual hay 2.000 cepas: tasado en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Aguilón el día 19 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana; advirtiéndose que el expediente posesorio de las fincas se halla pendiente de liquidación del impuesto á la Hacienda y de inscripción.

Dado en Belchite á 19 de Noviembre de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de cobro de costas de causa contra Marcelina Cebrián Orós y otros, sobre homicidio y lesiones, se sacan á la venta en pública primera subasta, bajo el tipo de su tasación, las fincas siguientes, sitas en términos de Tosos:

1.º Un campo, secano, sito en la partida de Balsa de Yembres, de cabida 38 áreas, 14 centiáreas; linda por S. con Joaquín García, por M. con Roque Felipe, por P. con Gregorio García y por N. con camino de Longares: tasado en 20 pesetas.

2.º Una viña secano, en la partida del Barranco del Salto, con 600 cepas, de cabida 28 áreas, 60 centiáreas; linda por S. con Francisco Francés, por M. y N. con monte común, y por P. con Columbana Francés: tasada en 75 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Diciembre próximo viniente, á las diez de su mañana; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que el título de dichas fincas es expediente posesorio ó pendiente de liquidación del impuesto á la Hacienda y de inscripción.

Dado en Belchite á 19 de Noviembre de 1890.—Ramón Ferrer.—D. S. O., Miguel López.

Ejea de los Caballeros.

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para atender al reintegro de la cantidad sustraída á las Cajas del Ejército por los sublevados en Seo de Urgel el año 1883, y en virtud de exhorto de la Fiscalía militar de la Capitanía general de Cataluña, he acordado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente, embargada al ex sargento de infantería Serapio Ibáñez Borja:

La tercera parte indivisa de una casa, sita en el pueblo de Remolinos y su calle del Santo Cristo, señalada con el núm. 11; linda por la derecha con casa de herederos de Francisco Salas, por la izquierda con la de Angel Carreras y por la espalda con callizo de Extramuros: tasada pericialmente dicha parte en 250 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Remolinos el día 12 de Diciembre próximo, á las once de la mañana; y se advierte que no hay títulos de propiedad, cuya falta deberá suplir el rematante en la forma establecida por la ley Hipotecaria, antes del otorgamiento de la escritura de venta; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Ejea de los Caballeros á 18 de Noviembre de 1890.—Isidro Liesa.—D. S. O., Román Polo.

JUZGADOS MUNICIPALES.**Zaragoza.—San Pablo.**

D. Benito Jiménez de Azcárate, Abogado, Secretario del Juzgado municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Certifico: Que en este Juzgado municipal pende juicio verbal, instado por D. Manuel Sánchez Sanz, como apoderado de D.^a Manuela Ugedo y D. Blas Judez, contra D. Simón Usier, vecino que fué de Villanueva de Gállego, sobre reclamación de pesetas, en cuyo juicio, con fecha 16 de Agosto último, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallo*: Que debo condenar y condeno á D. Simón Usier al pago de la cantidad de 250 pesetas á doña Manuela Ugedo y D. Blas Judez, y al de las costas de este juicio; y que debo ratificar y ratifico el embargo preventivo que á sus resultas se trabó en bienes del demandado. Así por esta mi sentencia definitiva, que se notificará en forma legal, lo pronuncio, mando y firmo.—Rómulo Villahermosa.»

A petición de la parte actora, en providencia de este día, el Sr. Juez municipal ha acordado se notifique la preinserta sentencia al demandado, mediante la publicación de edictos, en atención á ignorarse el paradero de éste y haberse seguido el juicio en su rebeldía.

Y á fin de que sirva de notificación en forma, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente cédula en Zaragoza á 19 de No-

viembre de 1890.—Benito J. de Azcárate.—V.^o B.^o —J. Rodrigo.

JUZGADOS MILITARES.**Isla de Cuba.—Holguín.**

D. Manuel Otero Peña, Teniente Coronel, Fiscal militar permanente de esta plaza y del proceso seguido contra los guardias civiles Pablo Gil Jiménez y Francisco Cañete Calcano, sanitario Ignacio Alcántara, y soldados del regimiento infantería de la Habana Valero Vallespín Palacios y Sotero Moriones Solá, por homicidio y lesiones:

Hago saber: Que debiendo notificarle al Valero Vallespín Palacios la sentencia absolutoria que por lo que á él respecta ha recaído en dicho proceso, así como teniendo que hacerle entrega de 1.000 pesetas, que como indemnización al mismo fueron condenados en la indicada sentencia á pagarle los reos Francisco Cañete Calcano, Pablo Gil Jiménez é Ignacio Alcántara Lonreiro; por este mi tercer edicto, que ha de publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Alicante, donde según noticias anda de vendedor ambulante de ropas el referido Vallespín, lo cito y emplazo para que efectúe su presentación ante las Autoridades, con el fin de que manifieste su residencia ó punto donde por esta Fiscalía pueda gestionarse el que tenga lugar la citada notificación y el giro para su entrega de la aludida indemnización.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y judiciales, para que practiquen las diligencias convenientes en averiguación del paradero del repetido individuo, á los fines indicados.

Holguín 25 de Septiembre de 1890.—Manuel Otero.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIO.****7.^o TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL**

A las once de la mañana del día 25 del actual tendrá lugar en esta Casa-cuartel, Coso, 135, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio y voz pública.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1890.—El Coronel Subinspector.—P. A., el Teniente Coronel, Julio Fajardo.